

Veintinueve apercibimientos del juez del Estudio de la Universidad de Salamanca (1736-1739)

JUAN LUIS POLO RODRÍGUEZ

Introducción

La Universidad de Salamanca no era una realidad autosuficiente y, por tanto, aislada e independiente de su entorno inmediato, sino que establecía en su desenvolvimiento una serie de relaciones, a distintos niveles de comprensión, de las que dependía su propia existencia y que permitían a la institución universitaria integrarse en el ámbito local, matizándolo: en los años que nos ocupan, y a nivel económico, la hacienda universitaria obtenía sus ingresos de la participación en el diezmo eclesiástico generado por la diócesis de Salamanca y territorio comprendido en la Abadía de Medina del Campo; de la explotación de un patrimonio inmueble compuesto de fincas en el casco urbano y propiedades territoriales fuera de la ciudad; y de los intereses generados por valores mobiliarios de su posesión (títulos de juros que recaían sobre los impuestos de alcabalas y millones de la capital salmantina, censos consignativos impuestos en la ciudad y provincia). Por otra parte, el Estudio ejercerá su proyección socioeconómica urbana y provincial, a través de diferentes gastos que se producían para satisfacer necesidades y exigencias materiales, funcionales, suntuarias y piadosas.

A nivel social, la importancia cuantitativa de los estudiantes manteístas (no colegiales) de origen salmantino (procedentes de los obispados de Salamanca, sobre todo, y Ciudad Rodrigo) que acudían a las aulas universitarias conferían al Estudio caracteres provinciales; con gran diferencia, constituían el grupo de estudiantes ordinarios más numeroso de la matrícula universitaria, desde el punto de vista territorial. Tengamos presente, además, que el grueso de los escolares que atraía la institución docente vivía, a pensión completa o parcial, en casa de posaderos de variada condición social; de esta forma, la Universidad ejercía una influencia económica beneficiosa en el entramado urbano, sirviendo para fundamentar unas economías particulares y complementando otras.

A nivel ceremonial, las funciones de otorgación de los grados universitarios, particularmente de los mayores (licenciado y doctor o maestro), eran la ocasión esperada por la Universidad para exhibir al público sus mejores galas y su gran-

deza; los actos se revestían de una solemnidad y gravedad, suntuosidad y fastuosidad calculadas, con las que se buscaba causar la admiración y sorpresa de los presentes.

Por último, entre otras posibilidades, podemos establecer imbricaciones entre la institución universitaria y el medio en que se sitúa atendiendo al perfil humano de los protagonistas, a las relaciones individuales y colectivas que se producirían necesariamente entre el personal académico y los ciudadanos. En este sentido, las fricciones que la convivencia diaria de ambos elementos producirían, plasmadas en las amonestaciones del juez escolástico y pleitos civiles y criminales litigados en el tribunal académico, constituyen un riquísimo campo de investigación, aún virgen, que nos permitirá desentrañar la realidad cotidiana en el marco urbano y acercarnos a la intrahistoria universitaria ¹.

En el Estudio salmantino, la jurisdicción académica, en su doble faceta eclesiástica y seglar, recaía en la dignidad vitalicia del maestrescuela de la Iglesia Catedral y cancelario de la Universidad, representante simbólico del poder pontificio y autoridad sujeta al real patronato. Como juez supremo del Estudio, era el encargado de administrar la justicia dentro del gremio universitario (cursantes, graduados, ministros y oficiales, arrieros...), resolviendo las causas civiles y criminales en las que se vieran implicados los aforados. Tal atribución, que se define claramente en las constituciones del pontífice Martín V de 1422 ², se fue consolidando lentamente a lo largo de la Baja Edad Media, y se iría matizando en los siglos siguientes a través de una serie de disposiciones reales y pontificias ³.

¹ Me estoy refiriendo a la sección de *Pleitos de la Audiencia Escolástica* que conserva el Archivo de la Universidad de Salamanca: años 1547-1835, AUS (Archivo Universitario de Salamanca) 2.999-3.352. F. Marcos Rodríguez consultó esta documentación para elaborar su trabajo «Arrieros y estudiantes de la Universidad de Salamanca», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. LXXV, 1-2 (Madrid, 1968-1972), pp. 148-181.

Estudios sobre delincuencia en los ámbitos universitarios de Alcalá y Valladolid, realizados a partir de la consulta de los pleitos de ambas instituciones: J. L. Peset y E. Hernández Sandoica, *Estudiantes de Alcalá*, Madrid, 1983, pp. 57-104; *idem*, *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874)*, Madrid, 1990, pp. 108-127. M. Torremocha Hernández, «Fuero y delincuencia estudiantil en el Valladolid del siglo xviii», en VV.AA., *Claustros y estudiantes* (2 vols.), Valencia, 1989, vol. II, pp. 365-391.

² Las constituciones martinianas definen nitida y definitivamente la figura y competencias del maestrescuela. *Vid. Constituciones de Martín V (1422)*, XXII, XXIII y XXXIII. Utilizamos la reciente edición crítica de esta normativa a cargo de P. Valero García y M. Pérez Martín, *Constituciones de Martín V*, Salamanca, 1991.

³ En opinión de V. Beltrán de Heredia, «en el maestrescuela como encargado de la administración de justicia venían, pues, a concentrarse tanto en lo civil como en lo criminal la jurisdicción eclesiástica y la real, ambas con dependencia inmediata de sus respectivos principios, el Papa y el Rey». *Vid. idem*, «La cancellería de la Universidad de Salamanca», *Salmanticensis*, I (Salamanca, 1954), p. 12. Según D. Sánchez y Sánchez, «por ser autoridad amplia e indiscutible, fue la mejor salvaguarda de la vida universitaria». *Vid. idem*, «El oficio de maestrescuela en la Universidad de Salamanca. Luces y sombras en el ejercicio del cargo en el siglo xvii», en *Salamanca y su proyección en el mundo. Estudios históricos en honor de D. Florencio Marcos*, Salamanca, 1992, p. 65.

Los estatutos encargaban al maestrescuela que tuviera cuidado de informarse cada año de

La jurisdicción la ejercía el maestrescuela por medio de su Audiencia o tribunal escolástico, para el que nombraba juez y oficiales, disponiendo además de cárcel propia llamada escolástica ⁴. En el organigrama judicial universitario, el juez del Estudio era el que desempeñaba en la práctica las funciones del maestrescuela, tenía la jurisdicción escolástica por delegación, cobrando su figura especial relevancia ⁵.

Ante la jurisdicción escolástica se dilucidaban pleitos de la más diversa índole, tratándose de aplicar las normas trazadas por las constituciones y estatutos para regir la vida universitaria y que tenían por objeto asegurar la moralidad colectiva de las costumbres. La legislación universitaria se refería sobre todo a la conducta y disciplina que debía guardar en todo momento el estudiante, ajustadas al ideal académico intemporal de un estudio ordenado y constante, deseado también por la voluntad paterna, si bien las medidas no siempre tuvieron los resultados apetecidos.

Se exigía a los estudiantes modestia y sencillez en el vestido y el ajuar; en la mentalidad académica el estudio requiere retiro y gravedad, por lo que se suceden disposiciones restrictivas sobre la indumentaria y fausto estudiantil, con prohibiciones severas que propenden a cortar todo exceso y ostentación privilegiada, y a favorecer un talante de austeridad y modestia que fueran testimonio de la virtud interior. La legislación universitaria prohibía a los universitarios todo material y adorno lujoso en los vestidos como la seda, pieles valiosas, el oro y la plata, y también los colores llamativos. Los estudiantes tampoco podían tener coches, carrozas, literas, caballos ni mulas; y hasta para la barba y cabello había exigencia de moderación.

Estaba igualmente prohibido a los estudiantes el llevar armas públicamente, por considerarlas contrarias a la labor del estudio; tampoco podían

la vida, estudios y costumbres de los estudiantes y demás miembros de la Universidad en general, «atento que el Maestrescuela desta Vniversidad está puesto por padre de los estudiantes y maestro deste seminario para enderezar a los que en él están a virtud y recogimiento», *Recopilación de Estatutos (1625)*, título LXVIII, estatuto 1 (Zúñiga, 1594). Manejamos la también reciente edición de esta legislación realizada por L. E. Rodríguez-San Pedro, *Estatutos hechos por la Vniversidad de Salamanca 1625*, Salamanca, 1990.

⁴ El título LXVIII de la *Recopilación de Estatutos* del año 1625 está dedicado por completo a la audiencia y oficiales del maestrescuela, correspondiendo la mayor parte de la normativa a la visita del reformador Zúñiga (año 1594): los estatutos reglamentan los oficios de la Audiencia y los derechos judiciales. Todos los integrantes de la Audiencia escolástica gozaban del fuero escolar, «para que con más libertad puedan usar sus oficios». *Ibid.*, p. 337 (Caldas, 1604).

⁵ Para la precisa libertad de su gestión y plena dedicación este juez no podía ser catedrático, pretendiente de cátedras ni colegial o aspirante a ingresar en algún colegio. *Recopilación de Estatutos (1625)*, título LXVIII, 4 (Zúñiga, 1594). Debería visitar las Escuelas dos veces cada semana para impedir ruidos, alborotos y desasosiegos. *Ibid.*, título XXI, estatuto 29 (Caldas, 1604). Tenía autoridad para abrir arcas y cofres a los estudiantes, así como para sacar y vender los bienes de los estudiantes inculcados, con restricciones. *Ibid.*, título LXVIII, estatutos 9-11 (Zúñiga, 1594). Y para conceder absoluciones a los descomulgados. *Ibid.*, título LXVIII, estatuto 13 (Zúñiga, 1594). Le correspondía examinar personalmente los testigos en las causas criminales, salvo las livianas. *Ibid.*, título LXVIII, estatuto 17 (Zúñiga, 1594) y p. 337 (Caldas, 1604). Acabados los procesos, tasaba los derechos correspondientes. *Ibid.*, título LXVIII, p. 337 (Caldas, 1604).

salir enmascarados, así como acompañar a la justicia seglar en la ronda nocturna. Se trataba, por todos los medios posibles, de garantizar la paz en las Escuelas y calles de la ciudad.

Por otro lado, la legislación universitaria procuraba por todos los medios que los estudiantes llevaran una vida honesta y no permitía a los mismos tener concubina o mujer de reputación sospechosa en calidad de criada en su domicilio; ser padrinos de boda o bautizo; pedir limosna por las calles, casas ni en las iglesias. Otras disposiciones restrictivas afectaban a la vivienda, gastos, juegos...

La moralidad detallista que imponía la normativa universitaria también se replegaba intramuros. Las leyes universitarias imponían a los estudiantes la obligación de asistir con puntualidad a las lecciones y oír con atención a los lectores; así como la de concurrir a las prácticas piadosas y funerales que se celebraban en la capilla universitaria. Estaba severamente castigado por la Universidad actuar contra la propia institución; promover escándalos en las elecciones de las autoridades académicas y caer en fraude; poner y publicar libelos difamatorios y pasquines...⁶

Entre octubre de 1736 y enero de 1739 ocupó la dignidad de maestrescuela de la Iglesia Catedral y cancelario de la Universidad el maestro don Pedro Joseph García de Samaniego⁷. Ejercía las funciones de juez del Estudio el doctor don Joseph Anselmo García de Samaniego⁸, y el tribunal escolástico estaba compuesto por un fiscal, dos notarios, dos oficiales de notarios, un cursor, de dos a tres ministros de ronda y vela, tres ministros de armas, de dos a tres ministros de vara o alguaciles, un depositario de maravedíes, un depositario de prendas y granos y un ministro comensal, excluyendo los ministros y oficiales jubilados⁹.

⁶ Sobre la normativa universitaria relativa a costumbres, indumentaria, armas y vivienda de los estudiantes salmantinos, cf. L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625* (3 vols.), Salamanca, 1986, vol. III, pp. 345, 350-357, 370-379; A. Rodríguez Cruz, «Régimen docente», en *La Universidad de Salamanca* (2 vols.), Salamanca, 1989-1990, vol. II, pp. 485 y 486; *idem*, *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1990, pp. 152-166, 204-205. L. Cortés Vázquez nos ofrece un cuadro delicioso de los usos y costumbres de los estudiantes salmantinos entre el último cuarto del siglo xv y mediados del siglo xvii, a partir de numerosos testimonios literarios. *Vid. idem*, *La vida estudiantil en la Salamanca clásica a través de los textos*, Salamanca, 1985.

⁷ Tomo posesión de la maestrescuela el 28-IV-1736 y se le dio posesión del cancelariato en claustro de diputados del mismo día. En claustro de diputados de 21-III-1739 se procede a la elección de cancelario en sede vacante por su muerte, saliendo elegido en primer escrutinio el doctor don Juan Antonio de Oruña, canónigo doctoral de la Iglesia Catedral y catedrático de Vísperas de Leyes más antigua. Cf. *Libros de Claustros*, AUS 203, fs. 38-41; AUS 206, fs. 34v-36.

⁸ Cf. *ibid.*, AUS 204, fs. 8v-13, 20-24v. *Vid. Libro de Casos y Posadas de los estudiantes*, AUS 938, fs. 106-131v.

⁹ Estos serían los nombres de los sujetos que pasaron por los distintos oficios del tribunal escolástico en el período acotado:

- Fiscal: don Joseph Ortiz.
- Notarios: Joseph Hernández y Manuel Muñoz de Castro.
- Oficial mayor de Joseph Hernández: don Juan de Tena.

Durante este período de tiempo se generaron en el tribunal académico un total de 101 pleitos civiles, los más numerosos, y criminales, incluyendo diversos expedientes matrimoniales, que afectaban a los aforados universitarios (estudiantes, ordinarios, proveedores, conservadores, ministros y oficiales...), colegios incorporados a la Universidad, particulares, justicias locales y la propia institución universitaria ¹⁰.

En su quehacer en estos años como juez escolástico ordinario de la Universidad, el doctor don Joseph Anselmo García de Samaniego, además de efectuar amonestaciones y atender las causas civiles y criminales del personal universitario, suscribiría con su firma la matrícula de los estudiantes, cuidaría de que las penas fiscales se aplicasen a las necesidades del Hospital del Estudio y auxiliaría al juez de rentas siempre que éste lo necesitase. En determinados aspectos de su función sería asesorado y dirigido por el doctor don Primo Feliciano, graduado de doctor en Cánones y catedrático de la misma facultad.

En su labor judicial era receptivo a las inclinaciones y súplicas de los estudiantes, transmitiéndolas a los claustros. En claustro pleno de 14-XII-

-
- Oficial de Manuel Muñoz: Jerónimo del Castillo.
 - Cursor: Joseph de Parada.
 - Vicecursor jubilado: Manuel Meléndez.
 - Ministros de ronda y vela: Luis Pérez Mondragón, Pablo García y Luis de Villarnate.
 - Ministro de ronda y vela jubilado: Antonio García de la Fuente.
 - Ministros de armas: don Alonso Fuentes, Tomás Barrios y Santiago de Arcos.
 - Ministros de vara o alguaciles: Joseph Martín, Alejandro Rollán, Luis Pérez Mondragón y Santiago Martínez Nieto.
 - Depositario de maravedís: Manuel Hernández.
 - Depositario de prendas y granos: Matheo González de Castro.
 - Depositario jubilado: Joseph García de Coca.
 - Ministros comensales, Joseph García Pérez de Neira y don Francisco Montemayor y Navarro.

Cf. *Libros de Matrícula*, AUS 441, fs. 7v, 24, 24v; AUS 442, f. 7v; AUS 443, f. 7v. *Libros de Claustros*, AUS 204, fs. 28v-38v.

¹⁰ He contabilizado 17 pleitos en los meses de noviembre y diciembre de 1736, 62 pleitos en el año 1737 y 22 pleitos en 1738, en su mayor parte correspondientes a la notaría de Manuel Muñoz. Posiblemente fueran muchos más los litigios comprendidos, como parece desprenderse del número variable de los procesos y del hecho de conservarse sólo una escribanía. El criterio adoptado ha sido la apertura de las diligencias judiciales, advirtiendo que hay que tomar con reservas las fechas señaladas a las mismas. Cf. *Pleitos de la Audiencia Escolástica*, AUS 3.283/7-3.290/4.

Esta primera aproximación a la documentación judicial de la Universidad salmantina ha sido dificultosa: en ocasiones, los pleitos están desordenados cronológicamente; podemos encontrar pleitos substanciados en años distintos a los que se señalan para el legajo que los contienen; varios pleitos pueden coserse en un mismo cuerpo; y frecuentemente aparecen en la sección documental de la Audiencia Escolástica pleitos correspondientes al tribunal de rentas de la misma Universidad.

Estas dificultades que presenta el manejo de la documentación explican que actualmente esté en proceso de catalogación, por lo que ordinariamente no se sirve al investigador; precisamente por esta razón quiero agradecer al director del Archivo Universitario, don Severiano Hernández Vicente, el que me permitiese consultar los documentos judiciales, lo que ha posibilitado esta cuantificación general.

1736 solicitaba, sin éxito, la revisión del estatuto que prohibía el uso de las armas a los estudiantes universitarios salmantinos¹¹. Pedía el juez del Estudio autorización para que los mismos pudiesen portar las armas defensivas (una espada, puñal o daga) permitidas a los vecinos legos de la ciudad salmantina hasta ser tañida la queda, tal como lo prevenía la provisión del emperador Carlos V de 16-II-1553 (en Madrid)¹².

Y hubo de defender la jurisdicción escolástica frente a la jurisdicción real representada por el intendente de Salamanca. En claustro pleno de 22-XII-1736 se quejaba de que un ministro comensal suyo, Joseph García de Neira, había sido apresado y conducido a la cárcel real por orden del alcalde mayor de la ciudad, sin que pudiese conseguir que se le remitiese la causa y el preso. Solicitaba a la Universidad protección y dirección, ya que el litigio había sido llevado a la Chancillería de Valladolid y Consejo Real, y se había dado parte a Su Majestad. Al parecer, el ministro del juez, cabestrero de profesión, había adquirido una partida de sogas durante un viaje, que pretendía vender en la ciudad salmantina sin dar parte a otros tratantes y sin poner la mercancía en el peso real.

Por su parte, el intendente marqués de Arellano, defensor de la jurisdicción real, llamaba la atención a los comisarios universitarios sobre la práctica propiciada por el Estudio de admitir como comensales a comerciantes poderosos de la ciudad, que se valían del fuero académico para eximirse de los impuestos municipales¹³.

Los claustales colaboraron con el juez, sin que al término de los años en los que nos movemos se hubiese resuelto la competencia de jurisdicciones¹⁴.

Por último, los privilegios de exención de contribución y de libertad de aplicación de las penas pecuniarias impuestas concedidas al tribunal escolás-

¹¹ El estatuto en cuestión es el 17 del título 65 de la *Recopilación de Estatutos (1625)*, que reza: «Iten, ordenamos que ningún estudiante traiga de día ni de noche armas ofensivas ni defensivas, arcabuz, pistolete, montante, espada, daga, rodela, broquel, cota, casco, alvarda, lanzcón ni otra ninguna, ni la pueda tener en su casa, so pena de perderlas y de diez días de cárcel; mas permitimos que pueda tener una espada en su aposento» (Zúñiga).

¹² La cédula real se inserta en la *Recopilación de Estatutos (1625)*, pp. 357-358. Exponía el juez en su petición: «Y de esto se agrauian porque en realidad parece son de peor condizión que los vezinos de esta ciudad, pues a ellos se les consiente vna espada hasta ser tañida la queda y pueden andar y andan con ella por el lugar, y lo que más es, con otras muchas armas prohibidas por leyes y reales pramáticas de Su Magestad (que Dios guarde); de que se sigue que desarmados los caualleros estudiantes y armados los ciudadanos, creze la audacia de éstos y aquéllos se allan expuestos à los agrauios y ultrages que muchas vezes ha enseñado la experiencia», *Libros de Claustros*, USA 204, f. 11. No se trató este punto en la sesión. *Ibid.*, fs. 11, 11v.

¹³ F. Marcos Rodríguez estudió un número indeterminado de pleitos relacionados con los arrieros que transportaban mercancías para los estudiantes. En su opinión «podría sospecharse que los ordinarios, valiéndose de la ventajosa posición en que les colocaba su título y de los privilegios que les concedía la Universidad, se dedicasen a comerciar con cosas prohibidas, llevados de su afán de ganancia». Así entendido, los arrieros de los estudiantes, merced a las ventajas que obtendrían de su fuero universitario (exenciones fiscales y personales), traficarian ilegalmente con las mercancías que transportasen. *Vid. idem*, «Arrieros y estudiantes...», *op. cit.*, pp. 165, 167-171, 176 y 177. La cita corresponde a la p. 176.

¹⁴ *Vid. Libros de Claustros*, AUS 204, fs. 20-55v, 60v-61v.

tico serían cuestionados por el tribunal de la Santa Cruzada en el año 1738. El padre maestro Juan Prieto, vicancelario, informaba a los claustrales congregados en claustro de diputados de 16 de mayo que se había notificado un auto de los jueces subdelegados de la Santa Cruzada a los dos notarios del tribunal escolástico, para que, bajo censura, diesen testimonio de las multas y penas fiscales ocurridas; el objeto de la notificación era que el tribunal de la Universidad contribuyese con la mitad de sus penas fiscales para un fin que nos es desconocido. La Universidad hubo de actuar rápidamente para impedir tal pretensión ¹⁵.

Presentación del documento transcrito

Reproduzco un interesante documento. Se trata de veintinueve apercibimientos emitidos entre el 23 de octubre de 1736 y 26 de enero de 1739 por el juez del Estudio o escolástico de la Universidad de Salamanca, doctor don Joseph Anselmo García de Samaniego, que fueron comunicados a diferentes estudiantes universitarios y vecinos de la ciudad de Salamanca.

Los apercibimientos eran contemplados por la legislación del Estudio salmantino como medio para prevenir el delito en el ámbito universitario: los estatutos instaban al maestrescuela o su juez a castigar al estudiante infractor con una corta prisión y una reprensión, dado el escaso fruto que tenía el castigo en forma de penas pecuniarias; si bien el estudiante tenía que pagar las costas originadas (trabajo del acusador, alguacil y escribano) ¹⁶. En la práctica judicial universitaria, por tanto, el apercibimiento era anterior al procesamiento y a la fulminación de autos, y también, al castigo severo con todo el rigor de derecho (encarcelamiento prolongado, expulsión de la Universidad, destierro, excomunión, presidio), que los estatutos de la Universidad mandaban aplicar en los casos de reincidencia o nuevo delito ¹⁷.

¹⁵ Vid. *ibid.*, AUS 205, fs. 34-38. El caso no era nuevo. Iniciativas similares del Tribunal de Cruzada se produjeron en los años 1618 y 1732.

Menciones a conflictos jurisdiccionales entre el maestrescuela y autoridades seculares y religiosas en la segunda mitad del siglo XVI y primer cuarto del siglo XVII, en L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La Universidad Salmantina del Barroco...*, *op. cit.*, vol. I, pp. 394-400; D. Sánchez y Sánchez, «El oficio de maestrescuela...», *op. cit.*, pp. 67-72.

¹⁶ «Iten, porque la esperiencia ha mostrado quán de poco fruto han sido los castigos en penas pecuniarias que se han hecho en los estudiantes, estatuímos y mandamos que teniendo relación el maestrescuela o su juez que alguno o algunos estudiantes son y han sido distraídos y han jugado o han sido deshonestos, recibidas sus informaciones, los mande prender y los tenga presos el tiempo que le pareziere, conforme à su culpa; y no los condene en penas pecuniarias sino solamente en las costas, tasando al alguazil y al escrivano ò denunciador lo que le pareziere, conforme à su trabajo; con que todo no pase de seis reales, porque en esto no ha de aver forma de proceso ni acusación, sino con sola la sumaria información han de ser castigados con la prisión, como está dicho, y alguna reprehensión.» *Recopilación de Estatutos (1625)*, título LXVIII, estatuto 2 (Zúñiga, 1594).

¹⁷ «Iten, estatuímos y mandamos que si siendo algún estudiante castigado y reprehendido en la forma dicha, perseverare en su delito ò en otros, sea castigado con mayor rigor; y si convinie-

La importancia de este tipo de documentos resulta evidente, ya que los apercibimientos, al hacer referencia a las faltas menores cometidas en el contexto universitario, permitirán acercarnos a aquella parcela de la realidad cotidiana de la que no informan los procesos judiciales. Desde este enfoque, el documento que presentamos resulta excepcional por la falta de antecedentes cronológicos y de continuidad en las amonestaciones.

El texto transcrito corresponde a los folios 106-131v de un libro también único por su singularidad: *El libro de Casas y Posadas de los estudiantes*, custodiado en el Archivo Universitario de Salamanca, con la signatura AUS 938. Como su propia titulación indica, informa de las viviendas y calles del entramado urbano salmantino donde posaban o vivían los estudiantes manteístas que estudiaban Gramática o Ciencias, o que ya eran bachilleres, entre los años 1736 y 1739, en los que ejerció el juez del Estudio por nosotros conocido; además, acompañan a los asientos, compartimentados en años académicos, las licencias concedidas por el mismo juez a amas de estudiantes en los tres cursos indicados¹⁸.

Con toda seguridad estos registros obedecían a unas mismas coordenadas de ordenación y control que, o bien cristalizaron documentalmente sólo durante varios ejercicios judiciales, o bien se plasmaron en una serie de libros que no se han conservado; y es una lástima, ya que tales contenidos, de haberse recogido sistemáticamente o de haberse conservado, nos hubieran permitido conocer aspectos fundamentales del transcurso cotidiano del estudiante ordinario y de los vecinos con los que se relacionaba que, por las carencias de la documentación universitaria, hoy ignoramos.

Los apercibimientos, de factura similar, se realizaban generalmente en presencia del sujeto amonestado, que había pasado unos días en prisión, aunque no necesariamente, y de un notario¹⁹; firmando al final de los mismos el juez, los individuos apercibidos, en señal de consentimiento, y el notario, dando fe. En ocasiones encontramos las firmas de testigos²⁰, y de algún familiar o fiador del individuo corregido.

Si no estuviese presente la persona amonestada, por hallarse aún recluida, el notario notificaría después el auto de apercibimiento al preso en su presencia.

re y pareziere al maestrescuela ó á su juez, se le podrá hazer proceso y castigarle y desterrarle de la Vniversidad, guardando la forma del derecho quanto á la publicación de testigos y lo demás.» *Recopilación de Estatutos (1625)*, título LXVIII, estatuto 3 (Zúñiga, 1594).

¹⁸ Se relacionan también los sirvientes y porcionistas colegiales, indicándose –obviamente– el colegio donde moraban. Los contenidos del libro son interesantes porque nos permiten establecer con exactitud el tipo de alojamiento de los estudiantes manteístas y delimitar el área urbana sobre la que se proyecta social y económicamente el establecimiento docente. Por otra parte, podemos identificar socialmente a los posaderos y, en determinados casos, acceder al oficio que desempeñaban los padres y parientes que cohabitaban con sus hijos y allegados estudiantes.

¹⁹ Frecuentemente hacen las veces de notario varios ministros del tribunal escolástico.

²⁰ A veces firman los testigos por no saberlo hacer el individuo apercibido. Cumplen esta función un estudiante, un bachiller, un procurador de causas, el alcalde de la cárcel escolástica y un testigo indeterminado.

En las fórmulas de los apercibimientos se alude constantemente a la benignidad del juez escolástico, que atiende a razones como la pobreza del infractor o de su familia, la intercesión de personas de autoridad o no, o la condonación del agravio por la parte querellante, para no castigar con mayor dureza al sujeto amonestado. Ahora bien, se sobreentiende que tal benevolencia la aplicaba el juez con los individuos que delinquieren por primera vez ²¹.

El apercibimiento significaba la salida de la cárcel escolástica del delincuente, si es el caso, que no era sancionado con multas. Si la pobreza de éste era extrema, salía libre y sin costas ni pago de derechos; si no lo era, se le liberaba pagando la mitad o la totalidad de los gastos de prisión y carcelaje (derechos de notarios y ministros, cera gastada en rondas...).

En los dos años y tres meses que estamos considerando fueron apercibidos por el juez un total de 36 individuos: 18 estudiantes universitarios, un bedel mayor de la Universidad, 14 vecinos de Salamanca (dos posaderos, un maestro de carpintería, un maestro zapatero, un chocolatero, un buhonero, dos hermanos del trabajo, un platero, dos pastores, una mujer y dos sujetos indeterminados), y un súbdito portugués. Dos posibles estudiantes más completarían la suma de los individuos amonestados.

A continuación especifico las transgresiones objeto de corrección por el juez, atendiendo a la condición de los transgresores:

- Alborotos en la posada o en la calle; agresiones a ciudadanos; usar armas; salidas nocturnas y música; compañía de mujeres licenciosas y amancebamiento; vivir en posada sin licencia del tribunal escolástico; mentir y desobedecer al juez del Estudio y sus ministros; malas costumbres («cigarrear» e ir al estanquillo, embriagarse, pedir limosnas); proferir palabras descompuestas; no estudiar: 15 estudiantes.
- Titularse estudiante, acompañar a otros y posar con ellos sin haber formalizado la matrícula: un estudiante.
- Utilizar despachos falsos del tribunal escolástico y robar alhajas: un estudiante condenado al destierro.
- Por causa de querrela criminal: un estudiante.
- Tratar mal de palabra y amenazar con un espadín a un comensal del tribunal escolástico: un bedel mayor de la Universidad.
- Hospedar a estudiantes sin licencia; robarles; concubinato; no guardar

²¹ Con toda seguridad sólo un sujeto fue amonestado en dos ocasiones en los apercibimientos encuestados: se trata del estudiante gramático don Marcos Barbeito y Padrón, natural de Santa María de Setados, diócesis de Tuy, que posa en la casa de Blas González, al puesto del queso. El 28-X-1737 fue apercibido por «hauer roto la caueza con vna olla a otro mozo escriuiente» cuando concurría a las limosnas que daba una comunidad. El 1-VII-1738 volvería a ser apercibido por andar «distráido con vna muger forastera» y usar «de puñal y pistolas». No cabe duda que la mediación de personas de autoridad y la calidad reconocida del sujeto posibilitaron que no se diese al referido un mayor castigo. Nótese la levedad de las sanciones en razón de los delitos cometidos por el estudiante, particularmente en lo que concierne a la agresión de que fue objeto el escribiente, que pudo costarle la vida. Ver los apercibimientos números 14 y 19.

respeto y desobedecer al juez escolástico y sus ministros: dos posaderos/as.

- Desatención, falta de respeto, descortesía, desobediencia y palabras infamantes al juez del Estudio y sus ministros: seis vecinos de Salamanca.
- Acompañar a estudiantes en la noche, tratos ilícitos: dos vecinos/as de Salamanca.
- Introducir ganado en los cercados y viñas del juez escolástico; asaltar su granja y cortar sus árboles frutales: cuatro vecinos de Salamanca.
- Ayudar a escaparse a un preso de la cárcel escolástica: un vecino portugués.
- Salidas nocturnas; malas compañías con mujeres; vivir en posada no recomendable: dos posibles estudiantes ²².

La lectura del texto transcrito es grata y entretenida y estoy seguro que hará pasar un buen rato al lector, al que llamo la atención sobre una serie de ideas que se desprenden del documento y que pudieran pasar inadvertidas:

– Los estudiantes aperecidos eran estudiantes ordinarios que vivían con sus padres, y sobre todo, en casas de particulares, como se especifica en ocasiones en el documento ²³. Esta última forma de alojamiento favorecería un marco de mayor libertad de acción tanto para hospederos como para huéspedes ²⁴.

²² Con frecuencia son varias las transgresiones cometidas por un mismo sujeto.

²³ Dos escolares amonestados vivían con sus padres y otros siete (uno duplicado) en casa de un posadero/a.

²⁴ El grueso de los escolares registrados en el *Libro de Casas y Posadas de los estudiantes*, todos ellos no colegiales o no relacionados directamente con colegios seculares y religiosos, vivía, a pensión completa o parcial, en casa de particulares de variada condición social, oscilando las proporciones sobre el total entre el 65,93 y el 68,12 por 100 en los cursos 1736-37, 1737-38 y 1738-39. A gran distancia se encontraban los alojados en los colegios como asistentes, criados y sirvientes (12,22-14,60 por 100) y los que vivían con sus padres y familiares (del 6,99 al 8,73 por 100). *Vid. ibid.*, AUS 938, fs. 11-46v, 48-78, 80-98, 99v, 100.

A tenor de estas cifras, las preferencias de los estudiantes sobre la vivienda habían cambiado con relación al primer cuarto del siglo xvii. Entonces, la mayor parte de la población estudiantil tendió a alojarse en «compañías» o «repúblicas de estudiantes», como forma más libre pluriforme y menos costosa. Muy atrás quedaban los mesones o posadas, casas propias en alquiler, casas de camaristas por aposento y servicio, y pupilajes. *Vid. L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, «Pupilajes, gobernaciones y casas de estudiantes (1590-1630)», Stvdia Historica*, vol. I, núm. 3 (Salamanca, 1983), pp. 185-210; *idem, La Universidad Salamantina del Barroco...*, *op. cit.*, vol. III, pp. 359-412. En las primeras décadas del siglo xviii la importancia de los colegios como residencia es mayor por el descenso de la matrícula manteísta; el colegio se convierte también en lugar de trabajo y residencia para manteístas sin recursos. Entre los que no son colegiales crece la presencia del domicilio familiar, explicable por la regionalización y provincianismo de la matrícula universitaria, y fundamentalmente del alojamiento en casas de particulares, presumiblemente por su mayor baratura y menor control.

En Valladolid, tras una primera fase en la que el alojamiento más extendido era el pupilaje, se generalizó como en Salamanca la figura del amo/ama de posada. *Vid. M. Torremocha Hernández, «Las noches y los días de los estudiantes universitarios (posadas, mesones y hospederías en Valladolid. Siglos xvi-xviii)», Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 10 (1991), pp. 43-70.

— Eran escasos los estudiantes apercibidos cada año, a pesar de lo que parezca deducirse de la literatura picaresca. Frente a un total de 18 apercibimientos a escolares entre principios del curso 1736-37 y enero de 1739 computamos 1.901 estudiantes con domicilio asentado en parecido período de tiempo, que suponen 633 cursantes anuales con vivienda registrada ²⁵.

— Los estudiantes eran controlados por la institución universitaria en su vida extraacadémica, careciendo de libertad. La Universidad se valía para ello de una legislación represora, no exenta de paternalismo, en cuanto a las costumbres y horario de los escolares; de las licencias de hospedaje que concedía el tribunal escolástico ²⁶, y de las rondas del juez del Estudio y sus ministros, tanto diurnas (a cualquier atisbo de sospecha en los comportamientos) como nocturnas. Para un control más efectivo del elemento discente se procuraba su aislamiento en el contexto ciudadano, vigilando el establecimiento universitario las compañías de los estudiantes.

— Se resalta la autoridad de la audiencia escolástica. La Universidad procuraba el respeto general, puertas afuera y puertas adentro, a los mandatos, oficios y personas del juez y sus ministros, extensible a las autoridades de la institución.

— Es perceptible la bondad de las sanciones con relación a los delitos cometidos por el personal universitario y otros sujetos no aforados: descomposturas, desobediencias, malos ejemplos, robos y agresiones físicas, se corrigen por igual con una reprehensión.

— El analfabetismo era una realidad en la ciudad universitaria por excelencia. Comprobamos que no firmaban los mandamientos judiciales, por no saberlo hacer, diversos sujetos apercibidos pertenecientes al tejido social menos favorecido: un maestro de carpintería, un maestro zapatero, un chocolatero, dos mayorales/pastores, un hermano del trabajo.

²⁵ Vid. *supra* nota 24. Las fechas de comienzo de curso fijadas en la estadística sobre la vienda de los estudiantes son: San Lucas –18 de octubre–, para 1736-37; y 11 de noviembre, para 1737-38 y 1738-39.

²⁶ La normativa universitaria era estricta en este sentido: nadie podía alojar estudiantes en sus casas sin licencia del maestrescuela, el cual los visitaría en persona o por su juez anualmente, y se informaría del gasto y recogimiento de la casa. La visita no afectaba a los doctores y maestros graduados por la Universidad. *Recopilación de Estatutos (1625)*, título LXVI, estatuto 7 (Zúñiga, 1594). Sin embargo, la ley universitaria no se cumplía. En los cursos 1736-37, 1737-38 y 1738-39 sólo un tercio de los posaderos eran controlados por la institución a través de las correspondientes concesiones de licencias; además, el número de estudiantes alojados en las casas no se ajustaba a lo concertado entre la Escuela y el «amo» o «ama» de estudiantes, sino, como parece lógico, a las exigencias del mercado de la vivienda: fueron concedidas 44 licencias para 134 estudiantes en el curso 1736-37; 49 para 100 estudiantes en 1737-38, y 29 licencias en el año académico 1738-39. Los estudiantes en pensión no llegaban, igualaban o sobrepasaban los topes permitidos a cada hospedero. Vid. *Libro de Casas y Posadas de los estudiantes*, AUS 938, fs. 99-105v.

APENDICE ²⁷

«Apercibimientos verbales y por escrito que haze â diferentes sujetos el doctor don Joseph Anselmo Samaniego, juez del Studio de la Vniuersidad de Salamanca.

[1] En 23 de octubre de 1736 se aperziuió ²⁸ â don Juan Gil, estudiante de esta Vniuersidad, natural de Sigüenza, por el señor juez scholástico, sobre que se abstudiese de zigarrear y concurrir al estanquillo, como de negar su fuero â su merced yendo de ronda, como lo ejecutó la noche de veinte y uno del corriente. Y se dio por aperziuido y lo firmó.

Juan Gil [*rúbrica*].

[2] En 27 de octubre de 1736 âperziuió su merzed, dicho señor juez ²⁹ escholástico de la Vniuersidad de esta ciudad, â don Pablo Ramírez y don Manuel González, naturales de esta ciudad y estudiantes matriculados en esta Vniuersidad, en la causa que tienen pendiente ante Manuel Muñoz de Castro, nottario de dicho tribunal, sobre el ruido ôcasionado en los portales del estanquillo de la obra nueva de esta ciudad; y a que ambos estarán â / (f. 106) derecho, y â que cada y quando que por su merzed sean buelttos â bo-luer y restituir a la cárzel, donde se hallan, lo harán y executarán, y que de no, quieren ser compelidos por todo apremio, vía y rrigor de derecho. Y se obligaron â no zigarrear ni andar en música, recogándose a las ôras competentes, cada uno respectue a casa de sus padres. Y para que mejor lo abseruara el dicho don Pablo dio por su fiador a Francisco Ramírez, su padre, quien se obligó en toda forma. Y lo firmaron todos tres e yo el nottario en fee de ello.

Francisco Ramírez Maerllano [*rúbrica*]; don Pablo Ramírez [*rúbrica*]; don Manuel González de Paz [*rúbrica*]. Fui presente, Joseph Manuel de Santiago [*rúbrica*].

[3] En la ciudad de Salamanca, a nueve días de febrero de mil siete-cientos y treinta y siete años, ante mí, el notario, el señor juez del Estudio aperciuió a ³⁰ Joseph Peñafiel, estudiante médico morador en la calle de San-

²⁷ Como pauta de transcripción documental se respeta la grafía original y se solventan las dificultades que hemos encontrado: desarrollo de las abreviaturas (en letra cursiva); separación de palabras; puntuación y acentuación correctas; normalización de las mayúsculas; adición de palabras para una mayor comprensión del texto original (en letra cursiva, entre corchetes).

Se procede a la transcripción del texto utilizando una serie de signos, mediante los cuales hacemos las observaciones oportunas:

- Anotaciones: 1, 2, 3...
- Lectura rara o absurda: [*sic*].
- Localización (f. 3v).
- Omisión de fragmento del texto: [...].
- Palabras subrayadas o corregidas en el texto original: [*subrayado*], [*corregido*].
- Numeración de los apercibimientos: [1], [2], [3]...

²⁸ Anotación al margen izquierdo: «aperzivido a don Juan Gil».

²⁹ Anotación al margen izquierdo: «a don Pablo Ramírez y don Manuel González».

³⁰ Anotación al margen izquierdo: «a don Joseph Peñafiel».

ta Ana en casa de Andrés Martín, *que* en adelante sea quieto y se abstenga de beber vino ni pribarse [*sic*] de él, y por consiguiente alborotar los estudiantes; pena de *que* a la primer queja *que* sobre ello se yziere a su merced, / (f. 106v) será borrado de matrícula, preso por cincuenta días, y al fin de ellos, desterrado de esta Unibersidad por los tales delitos. Y el rreferido se dio por aperçuuido y lo firmó con su merced e yo, el *notario*, en fe de ello.

Doctor Samaniego [*rúbrica*]; Joseph Peñafiel [*rúbrica*]. Fui presente, Luis Pérez de Mondragón, *notario* [*rúbrica*].

[4] En la ciudad de Salamanca, â diez y seis de febrero de mill settecientos y treinta y siete años, el señor juez del Estudio aperziuió â don Miguel de Prado ³¹ y Araujo, estudiante morador en casa de las Varruecas, a la calle de la Sierpe, se abstenga en adelante de salir de día ni de noche con música ni en compañías de hijos sueltos de el lugar *que* no sean tales estudiantes personas conozidas, por los riesgos que tiene lo contrario y estar prohibido por estatutos de esta Universidad; pena de *que* si contraviniere a ello de oy en adelante, se le impondrán las de el estatuto y otras a el arvitrio de su merced. Y enterado el susodicho de lo expresado, se dio por aperziuido y / (f. 107) lo firmó, junto con su merced e yo, el notario, de *que* doy fee.

Doctor Samaniego [*rúbrica*]; Don Miguel de Prado [*rúbrica*]. Antte mí, Santiago de Arcos [*rúbrica*].

[5] En SSalamanca, a tres de marzo de mill settecientos y treinta y siete años, su merced, el señor juez scholástico, estando en la casa del doctor don Primo ³² Feliziano, hizo parecer ante sí y a presenziâ de mí, el notario, a don Alonso Juan de Tapia Ruano, vedel maior de la Vniversidad, a quien mediante a hauerse descompuesto en la mañana de este día en la casa de su merced tratando mal de palabra [*sic*] a Luis Pérez de Mondragón, su ministro conmensal, con el desacato de meter mano al espadín contra el referido en dicha casa, le aperziuió su merced se abstenga en adelante de cometer semexantes excesos y los evite; pena de *que* se prozederá en otra ôcassión contra él con toda severidad a su castigo. Y para *que* conste, lo mandó poner su merced en este libro y lo firmó e yo, el notario, en fee de ello.

Doctor Samaniego [*rúbrica*]. Antte mí, Arcos [*rúbrica*].

[6] En SSalamanca, a ocho de marzo de mill settecientos y / (f. 107v) treinta y siete, fue aperziuido por causa criminal de ³³ querella don Miguel Ventura Días, estudiante natural de Vadajoz, en la forma *que* de ella consta por el ofizio de Joseph Hernández. Firmolo su merced e yo, el notario, en fee de ello.

Doctor Samaniego [*rúbrica*]. Antte mí, Arcos [*rúbrica*].

³¹ Anotación al margen izquierdo: «a don Miguel Prado y Araujo».

³² Anotación al margen izquierdo: «a don Juan de Tapia Ruano».

³³ Anotación al margen izquierdo: «a don Miguel Bentura Días».

[7] En diez de marzo de 1737 el señor juez del Estudio apercebió, después ³⁴ de *cuatro* días de presión, a Juan de Pino y Otero, natural de San Juan de Anzo, diócesis de Lugo, por aver proferido en las Carnestolendas palabras no decentes y inquietado en la posada; pena de que si bolbiere a enco-rrir en semegante defecto, será preso y desterrado de esta Vniversidad. Y el referido se dio por apercebido y lo firmó con su *vuestra merced*.

Doctor Samaniego [rúbrica]; Juan Pino y Otero [rúbrica].

[8] En 9 de mayo de 1737 el señor doctor don Joseph Anselmo Samaniego, juez del Esttudio de estta Vniversidad, aperciuió ³⁵ a don Alonso Tauanaque, estudiante que dijo ser en ella, y a don Joseph Díez, tamvién estudiante, presos vno y otro en la carçel de este tribunal *sobre vna* desazón que se dijo hauer hauido en vna de estas noches con los cocheros de el señor deán, se abstengan en adelante / (f. 108) de causar inquiettudes en esta ciudad de día ni de noche y se portten según el lustre que corresponde a hijos de este Estudio, sin hir a casas donde no sean llamados; pena que si contravinieren a lo referido, se procederá contra vno y ôtro como pertturvadores de la quietud. Y vsando de venignidad, en comformidad de estatuttos de esta Vniversidad, escusando auttos por no causar costas, consinttiendo y firmando este aperciuiamiento, sean sueltos de la prission en que se hallan. Y los referidos, que presentes estauan, lo consinttieron y firmaron, con su *merced* y yo, el nottario, en fee de ello.

Doctor Samaniego [rúbrica]; Alonso Tauanaque [rúbrica]; Joseph Díez [rúbrica]. Antte mí, Antonio Tauanaque [rúbrica].

[9] En la ciudad de Salamanca, a diez y ocho de mayo de mill settezientos y treinta y siete años, su *merced*, el señor juez scholástico ³⁶ de esta Vniversidad, por ante mí, el nottario, aperziuió â don Lorenzo Blanco, natural de Madrid, *bachiller* en esta Vniversidad, quien ha estado preso en la carçel de este tribunal algunos días porque haviendo en su matrícula declarado posar en la calle de la Sierpe, / (f. 108v) se dio notizia a su *merced* que de más de vn año a esta parte hera su avitazió en la calle de Santa Ana, en casa de María Manueda Pérez, moza soltera de hedad de quinze años poco más ô menos, con alguna mormurazió por esta razón, y no teniendo la referida *lizençia para tener estudiantes*, en cui casa fue preso a las nueve de la noche; para que en caso de bolber â esta Vniversidad, viva en posada que tenga *lizençia* de este tribunal y no niegue la que fuere ni se exponga al riesgo en que hà estado; y que luego que entre en esta zitudad, se presente ante su *merced* ô su subcesor, haziéndole relazió de este aperziuiamiento; pena de que si no lo

³⁴ Anotación al margen izquierdo: «a don Juan de Pino y Otero». Se halla inscrito como estudiante en el curso 1736-37, con domicilio en la calle del Rabanal, en casa de la sorda. *Vid. Libro de Casas y Posadas de los estudiantes*, AUS 938, f. 23v.

³⁵ Anotación al margen izquierdo: «a don Alonso Tabanaque y a don Joseph Díez».

³⁶ Anotación al margen izquierdo: «a don Lorenzo Blanco».

executare así, será castigado. Y mediante a estar en ánimo de pasar a la villa de Madrid en vna calesa en compañía de Bernardo Cueñas, librero, mandó su merced se le suelte y que desde dicha cárcel enprenda su viaxe sin detenerse vn punto en esta ciudad; pena de que será castigado. Y a la referida Manuela, se le aperziue no tenga al referido ni a otro estudiante, matriculado ô por matricular, en su casa sin lizencia de este tribunal; pena de que se prozederá. Cuió aperziuimiento se hizo por ante mí, el nottario, al referido don Lorenzo, a quien, hauéndosele hecho sauer, dixo lo consentía y estaua prompto a su cumplimiento. Y la referida, que presente estubo, quedó enterada en la parte que la / (f. 109) toca. Firmó su merced, dicho don Lorenzo e yo, el nottario, en fee de ello.

Doctor Samaniego [rúbrica]; Lorenzo Blanco [rúbrica]. Antte mí, Santtiago de Arcos [rúbrica].

[10] En la ciudad de Salamanca, â veinte y vno de mayo de mill sette-zientos y treinta y siete años, su merced, el señor juez scholástico de esta ³⁷ Vniuersidad, por ântte mí, el notario, aperziuió a Francisco Rodríguez, morador en la calle de Santa Ana, que hà estado preso oy por no hauer comparezido ântte su merced en virtud de su llamamiento y hauer respondido que no quería venir y otras cosas, que en adelante tenga respeto â señores juezes, ministros y personas de authoridad; pena de que si bolbiere a incurrir en semejante defecto, será preso y prozesado. Y también por hauer retenido, sin mandato de juez, vna capa de vn estudiante y por hauerlos tenido en su casa sin lizencia, la qual mandó su merced saque dentro de veinte y quatro oras; pena de quatro ducados y de ser preso. Y el referido, que presente estubo, se dio por aperziuido y lo firmó, con su merced e yo, el notario, doy feè.

Doctor Samaniego [rúbrica]; Francisco Rodríguez [rúbrica]. Antte mí, Arcos [rúbrica]. / (f. 109v)

[11] En la ciudad de Salamanca, a veinte y très de maio de mil sette-zientos treinta y tres [sic] años, su merced, el señor juez scholástico de la Vniuersidad de esta ciudad, por ante mí, el notario, aperzibió ³⁸ a Cayetano de Parada González, maestro de carpintería, morador a la calle de Albarderos y preso en la cárcel de este tribunal por hauerse descompuesto de palabras en el día de oi en casa de su merced y haber sido ynovediente a sus mandattos, que vsando su merced de venignidad a suspendido el fulminar aûtos sobre su desatenzió y falta de respecto en atenzió a ser vn pobre ofizial, que en adelante tenga ovedienzia y respecto a los mandatos, así verbaleles [sic] como judiciales, de los señores juezes eclesiásticos y seculares y a las personas de estimazió del pueblo; pena de que si bolbiere a cometer semejante delito, será prozesado y castigado por todo rigor de derecho; poniendo por caveza de los aûtos este aperzivimiento, para que le sirba de castigo y a otrôs de exemplo.

³⁷ Anotación al margen izquierdo: «a Francisco Rodríguez».

³⁸ Anotación al margen izquierdo: «a Cayetano de Parada».

Y el referido Cayetano, enterado de lo que por su *merced* se le aperzive, dijo se había y hubo por tal aperzivido y le consentía en todo y por todo según y como en él se contiene, y daba grazias a su *merced* de su venignidad; y no firmó porque dijo no sauer. A su ruego lo firmó vn testigo, siéndolo don Francisco Rodríguez Ochoa, estudiante, don Alonso Fuentes y Anto- / (f. 110) nio Sánchez, *vezinos* de esta ciudad; y lo firmó su *merced* e yo, el notario, en fee de ello.

Doctor Samaniego [rúbrica]; Francisco Rodríguez Ochoa [rúbrica]. Ante mí, Gerónimo Estevez de Huerta [rúbrica].

[12] En la ciudad de Salamanca, a doze de julio de mill settezientos y treinta y siete años, su *merced*, el señor juez *scholástico* de esta Vniuersidad, por ante mí, el notario, aperzivió [a] Alexandro Martín, mayoral³⁹ del ganado lanar de don Pedro Mercadillo, y a Matheo García, asimismo mayoral de don Antonio de Pineda, *vezinos* y *rexidores* de esta ciudad, para que en adelante se abstengan en no meter ganados algunos en los zercados y viñas de su *merced* ni en otros algunos que estén guardados; pena de que si bolvieren a cometer semejante delito, serán prozesados y castigados por todo rigor de derecho; poniendo este aperzivimiento por caveza de los aútos, para que les sirba de castigo y a otros de ejemplo. Y los referidos lo consintieron y su *merced* mandó que por aôra salgan libremente y sin costas; y no lo firmaron porque dijeron no sauer. A su ruego lo firmó vn testigo, sién- / (f. 110v) dolo Manuel García de Málaga, *procurador* de causas del número de esta ciudad, y su *merced* e yo, el notario, en fee de ello.

Doctor Samaniego [rúbrica]; testigo, Manuel García de Málaga [rúbrica]. Ante mí, Gerónimo Estévez de Huertta [rúbrica].

[13]⁴⁰ En la ciudad de Salamanca, a diez y seis de agosto de mill settecientos y treinta y siete años, su *merced*, el señor juez *scholástico* de esta Vniuersidad, por ante mí, el notario, aperziuió a Francisco Xauier Rodríguez, de ofizio chocolatero, *vecino* de esta ciudad, que de oy en adelante trate y respete a su *merced* y señores juezes, así *ecclesiásticos* como *seculares*, en sus rondas y fuera de ellas, con el respeto y veneración que se deue, y no suelte palabras infamatorias y desatentas, como las que propaló en la noche próxima pasada saliendo su *merced* de ronda con sus ministros; y que asimismo no ande en músicas ni [se] meta en ellas, desde la ôra de la queda en adelante; pena de que haziendo lo contrario, será castigado y proseguirá en virtud de este aperziuimiento y de el que anteriormente le ha sido / (f. 111) hecho por su *merced* sobre excesos y privaziones. Y enterado el susodicho, se dio por âperziuido en todo y ofrezíó cumplirlo así. No firmó porque dijo no sauer; firmó vn testigo a su ruego, junto con su *merced* e yo, el notario, de que doy fee.

Doctor Samaniego [rúbrica]; testigo, Fernando de Sierra [rúbrica]. Ante mí, Santtiago de Arcos [rúbrica].

³⁹ Anotación al margen izquierdo: «Alexandro Martín y a Matheo García, pastores».

⁴⁰ Anotación al margen izquierdo: «Francisco Xavier Rodríguez».

[14]⁴¹ En Salamanca, a veinte y ocho de octtubre de mill settezientos y treinta y siete años, su merced, el señor juez scholástico de esta Vniversidad, por ante mí, el nottario, teniendo preso en su cárzel a Marcos Varveito y Padrón, estudiante grammático, natural de Santa María de Setados, obispado de Tuy, que posa en casa de Blas Gonzáles, por hauer roto la caueza con vna olla a otro mozo escriuiente, le aperziuió se astenga en adelante de cometer semejante exceso, y que si le dieren algún motivo de agrauio, dé quenta a su merced para su remedio; y que sin grande nezesidad, no concurra a las limosnas de comunidad en perjuizio de otros pobres, y quando lo aga, sea con la quietud correspondiente; / (f. 111v) pena de que si contrauiere, será desterrado de esta Vniversidad en conformidad de los estatutos de ella. Y a Bernardo Paz⁴², natural de Santa María de Sela, que vive en casa de Alonso Puertas, que también está preso por hauerse allado en dicha quimera y no hauerla estorvado, le aperziuió su merced cuide en las concurrencias donde se allare de limosnas y ôtras de que los estudiantes del fuero de su merced mantengan paz y la dezenzia correspondiente, dando quenta de qualquiera studiante que inquietare. No entrometiéndose vno ni otro con el escriuiente a quien se hirió ni de obra ni de palabra, con ningún pretesto, razón ni motivo, pena de que se prozederá; con lo qual, consintiendo en lo expresado, sean sueltos de su prisión. Así los aperzibió y lo firmó su merced e yo, el notario, en feè de ello.

Doctor Samaniego [rúbrica]. Ante mí, Santiago de Arcos [rúbrica].

Estando en la cárzel scholástica dicho día, yo, el notario, requerí con el auto antezedente â Bernardo Paz y Marcos Varveito, en él contenidos, quienes dijeron le consienten y guardarán; y lo firmaron, de que doy fee.

Marcos Barbeito y Padrón [rúbrica]; Bernardo Paz [rúbrica]; Arcos [rúbrica]. / (f. 112)

[15] En la ciudad de Salamanca, a veinte y ocho de⁴³ noviembre de mill settezientos y treinta y siete, su merced, el señor juez scholástico, aperzibió â Manuel Ramos, mozo del trauaxo, â quien tubo preso en su cárzel medio día por hauer sido desatento en la casa de su merced y hauer arrojado contra el suelo vn tercio de garbanzos que lleuaua â casa de Juan Díaz, ordinario de su merced y su tribunal, y hauer respondido con altivez al fiscal de su merced y otras cosas, que en adelante tenga el deuido respeto y cortesía, según su estado, a señores juezes, sus ministros y personas de calidad del fuero de su merced. Y que para evitar que falte al respeto a ninguna, le mandaua y mandó que con ningún motivo sea osado a concurrir a llevar ni traer cargas a las casas de los ordinarios de este fuero; pena que si se le cojiere con ellas o se tubiere notizia, será preso y castigado severamente; y el ordinario del fuero

⁴¹ Anotación al margen izquierdo: «Marcos Varbeyto».

⁴² Se halla inscrito en el curso 1737-38 como estudiante gramático. Vid. Libro de Casas y Posadas de los estudiantes, AUS 938, f. 73v.

⁴³ Anotación al margen izquierdo: «Manuel Ramos».

que le consintiere mezclarse en lo referido, se le sacarán diez ducados de multa por cada vez, para cuio efecto se les aga sauer. Con cuio aperziuimiento, que consintió el referido, vsando de venignidad, mandó su merced saliese de dicha prisión libre y sin pagar derechos algunos. Firmolo su merced, con su fiscal e yo, el notario, de que doy feè.

Doctor Samaniego [rúbrica]. Antte mí, Arcos [rúbrica]. / (f. 112v)

[16] ⁴⁴En la ciudad de Salamanca, a veinte y quatro de febrero de mill setecientos y treinta y ocho años, su merced, el señor juez scholástico de esta Vniversidad, por antte mí, el notario, aperziuió a Juan García, de oficio boonero, vecino de esta ciudad, quien se hallaua preso en la cárcel de este tribunal por hauer proferido palabras descompuestas a su merced en el juicio berval a que le hizo comparezer sobre la paga de noventa reales de vellón que le pedía don Domingo Tavoada, estudiante, como apoderado de Juan Paxe, padre y heredero que quedó de don Juan Paxe, estudiante que fue asimismo en esta Vniversidad, a que en adelante trate a su merced y demás señores juezes por quien fuere llamado con la modestia que se deue, absteniéndose de proferir semexantes descompuestas palabras; con lo qual, y en atenzión â hauer compurgado en alguna manera dicho delito con su prisión, purgando las costas de prisión, carzelaje y notario, y apromptando los dichos noventa reales que confesó estar deuiendo, se le da por libre de dicha prisión y se le desembargen [sic] sus vienes. Y el dicho, que presente estaua, se dio por aperciuido / (f. 113) y consintió en lo referido; y lo firmó, con su merced e yo, el notario, de que doy feè.

Juan García [rúbrica]. Antte mí, Santiago de Arcos [rúbrica].

[17] ⁴⁵ En ocho de noviembre de mill setecientos y treinta y siete años, su merced, el señor juez scholástico, por auto que proveió en los que se fulminaron contra don Raymundo Michel, estudiante, le aperziuió no se titulas [sic] tal estudiante sin matrícula ni acompañe con los que la tenga ni pose donde los aya sin lizençia del tribunal. Están los autos en el ofizio de Hernández.

Arcos [rúbrica].

[18] ⁴⁶ En veinte y tres de agosto de dicho año, dicho señor juez desterró diez leguas en contorno de esta ciudad a Juan Anttonio de Vega, estudiante, por hauer vsado de despachos falsos de este tribunal y hauer vsurpado diferentes alhaxas, cuios autos están en dicho oficio.

Arcos [rúbrica]. / (f. 113v)

[19] ⁴⁷ En la ziadad de Salamanca, â primero de julio de mill settezientos y treinta y ocho años, su merced, el señor juez scholástico de esta Vniversidad,

⁴⁴ Anotación al margen izquierdo: «Juan García».

⁴⁵ Anotación al margen izquierdo: «Don Raymundo Michel».

⁴⁶ Anotación al margen izquierdo: «Juan Anttonio Vega».

⁴⁷ Anotación al margen izquierdo: «Marcos Varbeyto».

por ante mí, el *notario*, habiendo tenido norticia *que* don Marcos Varveito, *natural* de Santa María de Setados, obispado de Tui, *estudiante* que posa al puesto del queso, en casa de Blas Gonzáles, ha muchos días *que* anda distraído con vna muger forastera zercana a dicho varrio, *por* cuiu motivo vsa de puñal y pistolas, de todo lo *qual* se le puede seguir, y al servicio de Dios y quietud de este Estudio, graue perjuicio, en compañía de mí, el *notario* y ministros, pasó en su busca en el día *veinte* y siete del próximo pasado, como entre tres y quatro de la tarde, a dicha posada, y no haviéndole encontrado en ella, se rexistró el quarto, y entre el colchón de su cama se encontró vna pistola cargada con vala y diez y nueve medias postas con su pólvora correspondiente y zeuo; y con este motiuo se embargaron los vienes del referido, escritos *por* menor en Rosendo Blanco, y asimismo dos doblones zenzillos [*sic*] *que* parauan en poder del ama, quien declaró no deuerla nada dicho Varbeyto; y asimismo dos voletines del Santo Monte de Piedad *que* rezan tener enpeñados en él, dicho don Marcos, ocho vasos de plata, vna copa, zinco cucharas y dos tenedores de lo mismo, *que* comprenden dichos dos voletines, *por* canttidad de quatrozientos y veinte / (f. 114) reales. En cuiu estado e informado su *merced* con suficiente número de testigos de ser zierto lo referido, *por* parte del *reverendo padre* fray Joseph Arias, del orden de nuestro padre Santo Domingo, residente en su colegio de esta Vniversidad, pariente notorio del referido Barbeyto, se parezió ante su *merced* expresándole el reconocimiento *que* tenía de su yerro y de el castigo que *por* él merecía; *mediante* lo *qual*, y ser sujeto de calidad conozida y padres honrrados, que de su voluntad se a aplicado a el estudio, [*en*] el *que* aprovecha notoriamente, y *que* conoziendo su *reverendísima* *que* el caso pide *por* aora separazió de comerzio entre los referidos, y *que* asimismo los ppadres del referido están deseosos de su vista, *por* cuiu medio espera *que* quando se restituia a esta ciudad venga corregido, ófreziendo, como ofreze su *reverendísima*, el cuidar de su persona y vida bolbiendo aquí; suplicó a su *merced* que *por* los expresados motiuos y vsando de la venignidad y facultades concedidas â su oficio, y entregándole al mismo tiempo el puñal de *que* vsó dicho Barveito, se sirviese conceder lizenzia al referido *para* pasar, en compañía de don Francisco Jazinto Márquez, presuitero, *natural* de Quiroga, nulus diózesís, *que* casualmente se alla en esta ciudad, a su tierra y casa de sus padres. Y *por* su *merced* visto, aper- / (f. 114v) ziuiendo como aperziuió al referido Marcos Barbeito, *que* presente estuvo, de *que* se abstenga de semexantes comerzios y de vsar tales armas dentro y fuera de esta ciudad y de ser inquieto, sobre *que* le consta a sido ya aperziuido *por* su *merced*; y vaxo de la pena de *que* si bolbiere a incurrir en *qualquiera* de los expresados excesos, será preso y conducido a vno de los presidios de su *Majestad* (*que* Dios *guarde*), pueda executar su viaxe en la referida compaña, haziendo constar a su *merced* de su llegada; y con tal de *que* si bolbiere a esta ciudad, a doze oras de su llegada en ella, no ha de poder escojer posada *por* sí, sino es en ellas se ha de presentar ante su *merced* *para* que, con aquerdo de dicho *reverendísimo padre*, y vajo de las prevenziones *que* se le arán entonzes, se le aregle [*sic*] su estanzia; y si en otra forma fuere

apreendido en esta ciudad, será severamente castigado. Y el referido se dio por aperziuido, consintió en toda forma lo aquí expresado, se obligó a su cumplimiento y dio las gracias a su merced; por quien se mandó se le hiziese entrega de todos los vienes enbargados, dinero y voetines, pagando sólo los prezisos e inexcusables gastos causados, y retenido en su merced la pistola y puñal, como es de su obligación. Y con efecto se le entregó mandamiento de desembargo de todos ellos y el dinero de los dos doblones / (f. 115) en ser y los voetines, matrícula y otros papeles que se recojieron; en cuja virtud firmó su merced y el reverendo padre fray Joseph Arias y dicho Barbeyto e yo, el notario, de que doy fee, hauiendo todo pasado a presencia del padre fray Juan Gallego, religioso del mismo orden, y de el dicho don Jazinto Francisco Marques, presuitero, que también firmaron. Fecha, vt supra.

Doctor Samaniego [rúbrica]; fray Joseph Arias [rúbrica]; fray Juan Gallego [rúbrica]; Jacinto Francisco Márquez, presuitero [rúbrica]; Marcos Barbeyto y Padrón [rúbrica]. Ante mí, Santtiago de Arcos [rúbrica].

[20] En la ciudad de SSalamanca, â veinte y siete de julio de mill settezientos y treinta y ocho años, su merced, el señor juez scholástico de esta Vniversidad, haviendo en la próxima noche, y entre doze y vna de ella, apreendido junto a la parrochia de San Sevastián a don Francisco Meléndez, natural de Madrid, estudiante de esta Vniversidad, con spada desembaynada y broquel, a quien hiua acompañando Bernardo Ortuño, de oficio platero, éste sin armas, quien negó conozer al referido don Francisco, siendo así que hauita y duerme en su misma casa, / (f. 115v) le mandó comparezer en su sala de audiencia oy día de la fecha, entre siete y ocho de la mañana, y haviendo cumplido, por ante mí, el notario, le aperciuió su merced, vsando más de venignidad que de rigor, que de oy en adelante se abstenga de acompañar de día ni de noche, dentro ni fuera de esta ciudad, con armas ni sin ellas ni instrumentos músicos ni en otra forma, con estudiantes y personas de este fuero, y que como es obligado, al tañido de la queda, se recoxa a su posada; pena de que si bolbiere a ser apreendido fuera de dicha ora en calles ô campos, con armas e instrumentos ô sin vno y otro, ô en compañía de estudiantes, ô se supiere ha concurrido con ellos y a sus juntas ppúblicas o priuadas, será severamente castigado como perturbador e inquietador de la paz de este Estudio, y en conformidad de sus estatutos será desterrado de esta ciudad; de cuió aperziuimiento se le aga notificación en forma, y consinténdole, a su continuación se le dê por agora por libre de la pena en que hà incurrido, por hauérselo a su merced asegurado así vaxo de su palabra al tiempo que se le apreendió y mediante ha convenir así para la buena administración de xusticia. Así lo aperziuió, mandó y firmó; doy fee.

Ante mí, Santtiago de Arcos [rúbrica] ⁴⁸.

E luego lo hize sauer, leí y notifiqué al dicho Bernardo / (f. 116) Ortuño, en él contenido, quien dijo le ovedeze y consiente en todo y está prompto a

⁴⁸ Anotación al margen izquierdo: «notificación y consentimiento.» [subrayado].

cumplir con lo que se le manda, vaxo de la pena y aperziuimiento que se le impone. Y lo firmó, de que doy fee.

Bernardo Horttuño [rúbrica]; Arcos [rúbrica].

[21] En la ciudad de Salamanca, a quinze de agosto de mill setecientos treinta y ocho años, su merced, el señor doctor don Joseph Anselmo García de Samaniego, capellán de onor de Su Majestad, abogado fiscal de la reverenda Cámara Apostólica y juez scholástico en la Vniuersidad de esta dicha ciudad, por ante mí, el notario, aperziuio á Simón de Nacar, maestro de zapatero, llamado el andaluz, preso en la cárzel de su merced por hauer sido desbergonzado y mal ablado con la familia de su merced y serlo regularmente con toda la vezindad, para que, mediante de que sea escusado el azerle sumaria de sus delitos en atenzión a su pobreza, en adelante sea bien ablado, cortés y atento con todo género de personas y con su vezindad, escusando de noche y de día conbersaciones yndezentes, que se le an oído barias vezes, y tratando a su merced como deue y es obligado; pena que en su contrabenzión, y a la primera bez que buelva a yncurrir, será preso, prozesado y castigado con acomulazión del presente delito, y se le ynpondrán las penas / (f. 116v) establezidas por derecho; y consintiendo en este aperzivimiento, sea suelto de dicha prisión sin más costa que el de ella y carzelaje. Y el referido, que presente se alla, dijo consentía y consintió este aperzivimiento y estaba pronto a su cumplimiento. Esto respondió y firmó su merced, y por no sauer firmar, rogó a vn testigo lo firmase por él, de que doi fee.

Testigo, bachiller don Francisco Meléndez [rúbrica]. Antte mí, Lorenzo Suárez [rúbrica].

[22] En la ciudad de Salamanca, a veinte de agosto de mill settecientos y treinta y ocho años, su merced, el señor doctor don Joseph Anselmo Samaniego, juez scholástico de esta Vniuersidad, por ante mí, el notario, habiendo tenido preso por algunos días a Francisco Rodríguez, estudiante, natural de Nueza, vicaría de Alba de Aliste, haviéndole apreendido en la calle de San Pedro a desoras, de noche, en casa de vna muger de sospecha y fingiéndose barbero, a que se añade hauer inquietado muchas noches con música en compañía de otro llamado Simón Cavezas y otros, faltando a dormir a la posada muchas noches en que su merced le buscó con su / (f. 117) ronda, le aperziuio que no buelva á entrar de día ni de noche en dicha calle de San Pedro ni en casa alguna de ella, y aunque se muden a otro paraxe las que allí viven tampoco entre en ella, ni trate ni comunique con aquellas ni otras mugeres de sospecha, ni inquiete el lugar con músicas ni en otra forma, ni buelva avitar en la casa de Ambrosio Vogallo; pena que a qualquiera cosa de lo aquí referido que contravenga, será preso, castigado y desterrado de esta Vniuersidad, según sus estatutos, con acomulazión de este delito; con lo qual, y pagando el carzelaxe y prisión de rondas y ocho reales para vna hacha de zera de cauos gastados en el farol de ronda en su seguimiento, sea suelto de la prisión en que se alla, consintiendo este aperziuimiento vaxo de su firma; por el qual así lo pro-

veió, mandó y firmó su *merced*, doy feè. Y se le entregue vn libro titulado Lázaró Riverio nuevo, *que* su *merced* mandó recoxer en vna de las noches *que* le buscó en su posada, dexándole recado *para que* acudiese por él *para* por él conozerle y castigarle sus excesos, de *que* dejará reziúo en dicho consentimiento y se anote lo *que* pagare. Fecha vt supra.

Doctor Samaniego [rúbrica]. Antte mí, Santtiago de Arcos [rúbrica]. / (f. 117v)

En la ciudad de SSalamanca, dicho día veinte de agosto y año zittado, yo, el notario, leí, hize sauer y nottifuqué el auto aperziuimiento de la foja antes de ésta â Francisco Rodríguez, en él contenido, quien dijo le ovedeze y consiente en todo; y de ello y de hauer reziuido el libro *que* refiere, lo firmó y firma, doy fee.

Francisco Rodríguez [rúbrica]; Arcos [rúbrica].

[23] En la ciudad de Salamanca, â veinte y quatro de agosto de mill ⁴⁹ settezientos y treinta y ocho años, su *merced*, el señor juez scholástico de esta Vniversidad, por ante mí, el notario, dijo *que* mediante a hauer tenido en su cárcel scholástica presos días ha a Francisco Frayle y a Agustín Terzero, solteros, vecinos de esta ciudad, por hauer escalado y asaltado la granxa *que* su *merced* goza en término del lugar de Caverizos, *xurisdicción* de esta ciudad, [en la] noche de San Pedro passado de este presente año, y hauer cortado muchos árboles frutales de ella, y *que* por este delito pudiera prozeder al más severo castigo *que* por *derecho* lugar hubiese, atendiendo a *que* sus pobres padres necesitan su alivio y a la mediación de personas de *authoridad que* han interzedido por / (f. 118) los referidos, les condonava y condonó con la referida prisión el referido delito y les dio por libres de la satisfacción del daño causado, aperziuiéndoles, como su *merced* les aperziue, a *que*, en adelante, se abstengan de entrar ni asalttar dicha granxa ni demás *que* así dentro como fuera de esta *xurisdicción* goze qualesquier comunidad, cauallero ô particular, de *qualquier* estado ô condición *que* sean; pena de *que* en *qualquier* manera *que* contravengan a lo referido serán severamente castigados por perturbadores de la paz ppública y vsurpadores de vienes ajenos y demás *que* por *derecho* lugar aya. Y en âtención a las muchas, dilatadas y repetidas rondas executadas en su busca por su *merced* y ministros, les multava y multó en treinta y dos reales vellón para quatro libras de zera gastadas en ella; con lo qual, y satisfaciendo los derechos de carzelaje, *que* son veinte y cinco reales vellón y quarenta y tres para repartir entre ministros de ronda, *que* en todo son ziento, consintiendo en forma, sean sueltos de dicha prisión sin más mandamiento. Y por éste âsí lo proveió, aperziuió, mandó y firmó, doy fee.

Doctor Samaniego [rúbrica]. Antte mí, Santtiago de Arcos [rúbrica].

[24] En 17 de agosto de 1738 fue aperzivido por autos, / (f. 118v) ante Muñoz, el lizenciado don Agustín García de Junquera, presbítero, por hauer-

⁴⁹ Anotación al margen izquierdo: «Francisco Frayle y Agustín Terzero».

se descompuesto de palabras con el señor juez y su fiscal, según consta de dicho auto; y por notizia lo firmó su merced e yo, el notario.

Lorenzo Juárez [rúbrica].

[25] En la ziuudad de Salamanca, a treze de diziembre de mill settezientos y treinta y ocho años, su merced, el señor doctor don Joseph Anselmo Garzía de Samaniego, capellán de onor de *Su Magestad*, abogado fiscal de la reuerenda Cámara Appostólica y juez escolástico de esta Vniuersidad, hauiendo tenido preso en su cárcel ocho días a Manuel Rodríguez, vezino de Quintela de Campazis, obispado de Miranda, em Portugal, sobre contemplarle reo en la fuga que hizo de dicha cárcel Francisco Ferreyra, natural de Pazo de Oteyro, porque éste le trajo la comida todos los días que estuvo preso, exzepto en el que hizo la fuga, y por otros yndicios en la misma razón; mediante haber su merced entendido, según consta de auttos, ante el presente notario, que la parte a cuiu pedimento fue preso el dicho Ferreyra no ynsiste en su busca ni pide nada contra el fugitiuo esta parte ni contra el carzelero, mandó que por estar pendiente la causa de ofizio contra el referido Ferreyra por el quebrantamiento de cárcel, se notifique a dicho Manuel Rodríguez que, pena de excomunió mayor latae sententiae ipso facto yncurrenda y de que se prozederá a lo que haya lugar, en cualquier tiempo que tubiere notizia del paradero / (f. 119) de dicho Francisco Ferreyra y de su tío, ... [en blanco] Rodríguez, declarado cómplize en la fuga, sea obligado a dar quentta a su merced o quien su empleo tenga; con lo qual, consintiendo este autto y por hauer ynterzedido en esta razón el reverendísimo padre Ledesma, de la Compañía de Jesús, y firmando su inteligenzia para que le pare perjuicio, sea suelto de la prisión en que se halla, siendo pobre, libre y sin costa alguna; y no lo siendo, con la mitad de derechos de carzelaje. Y el referido, que presente estuvo, se dio por notificado de dicha zensura y se obligó a cumplir con su tenor; y lo firmó, con su merced e yo, el notario, en fee de ello.

Doctor Samaniego [rúbrica]; Manoel Rodríguez [rúbrica]. Antte mí, Manuel Muñoz de Castro, notario [rúbrica].

[26] Autto. [subrayado]

En la ziuudad de Salamanca, a beinte y seis de henero de mill settezientos y treinta y nueve años, su merced, el señor doctor don Joseph Anselmo Garzía de Samaniego, cappellán de onor de *Su Magestad*, abogado fiscal de la reuerenda Cámara Appostólica y juez scholástico en ella, hizo parecer ante sí â Joseph Miranda, natural de Obiedo, a quien su merced a tenido preso en su cárcel por los motiuos de salir de la posada de noche y bolber a ella a desoras, no estudiar y hauerle llamado por su ministro para reprehenderle sobre ello, y por hauerse ynquietado sobre ello con dicho ministro y despreziado la justizia que su merced administra, por lo que por ante / (f. 119v) mí, el notario, le aperziuió se baya en derechura con Joseph Martín, su ministro, quien le entregue a discrezió del reverendo padre predicador frai Nicolás de Otero, del orden de San Francisco, para el efecto de que si quiere continuar con los

estudios, se matricule si biere le combiene, y de no, salga de esta *ziudad* dentro de ocho días que se le señalan de término. Y en el *ynterin* y por lo de adelante, si se matricularé, en ausencia y en presencia de los *señores* juezes los trate con el temor reuerenzial que se les deue y obedezca *quanto* ha lugar; y trate con la modestia debida a sus ministros; vajo del *aperziuimiento* de que constando de lo contrario, se prozederá. Así lo *aperziuió*, *probidenzió*⁵⁰, *mandó* y firmó su *merced*, doy fee.

Doctor Samaniego [*rúbrica*]. Antte mí, Manuel Muñoz de Castro, *notario* [*rúbrica*]⁵¹.

Joseph Miranda [*rúbrica*]. / (f. 120)

[...] ⁵²

[27] En la *ciudad* de Salamanca, a seis de agosto de 1738, el *señor* juez, por ante mí, el *notario*, *aperziuió* a Francisco Bernárdez, *natural* de Castañera, abadía de Villafranca, morador en la calle de San Pedro, en casa de Teresa Santos, *para que* dentro del día salga de dicha casa y no buelva a ella ni dicha calle de día ni de noche, por lo *perjudizial* que es a este Estudio, pena de que será castigado severamente; y dé cuenta a su *merced* de la posada en donde se pusiere. Y el referido, que presente está, se dio por *aperziuido*, y lo *consintió* y firmó.

Francisco Bernárdez [*rúbrica*].

[28] En la *ziudad* de Salamanca, a primero de enero de mill setecientos y treinta y nueve [*corregido*] años, el *señor* doctor don Joseph Anselmo García de Samaniego, *capellán* de honor de Su *Majestad*, abogado fiscal de la reverenda Cámara *Apostólica* y juez *scholástico* en la *Vniuersidad* de esta dicha *ziudad*, por ante mí, el *notario*, dijo que en el día de oy sea preso a Agustín Pontiz, hermano del trabajo, *vezino* de esta *ziudad*, por querella que ante su *merced* dio Luis Pérez de Mondragón, ministro de vara de este tribunal, sobre hauer el susodicho en el día de ayer, treinta y vno de *diziembre* de mill setecientos y treinta y ocho, maltratado de obra a vn criado de dicho ministro y a vn pollino suyo, de cuya querella ofrezio sumaria *y nformazió*n, y estando admitida, aunque / (f. 127) *berbal*, mandó su *merced* ponerle, como de facto se le puso, preso. Y respecto a hauerse interpuesto personas con su *merced* para que en *atenzión* a ser el día que es y zediendo y condonando la parte querellante el agrauio, se le mandase soltar; y auiendo el referido Luis de Mondragón, por lo que a sí toca, venido en ello, su *merced*, husando de *venignidad*, deuía de *aperziuir* y *aperzió* [*sic*] al referido Agustín que, para en adelante, se abstenga de come-

⁵⁰ Anotación al margen izquierdo: «Sin derechos y *notario*».

⁵¹ Anotación al margen izquierdo: «notificado, obedezco y firmo».

⁵² A continuación se interrumpe el texto: siguen el f. 120v, en blanco; dos hojas arrancadas; los fs. 121 y 121v, en blanco; relación interrumpida de ordinarios proveedores de estudiantes, con expresión de las escrituras otorgadas y obligaciones hechas, en los fs. 122 y 122v; fs. 123-124v, en blanco; siete hojas arrancadas; fs. 125-126v, en blanco.

ter semejantes exesos, vajo del aperzivimiento de *que* contrabiniendo, será castigado, con acomulazi3n de esta causa, seberamente por todo rigor de derecho; y consintiendo este aperzivimiento, pidiendo perd3n al referido Luis P3rez y pagando las costas de pris3n y carzelaje, sea suelto de la pris3n en *que* se alla. Y por 3ste, su autto, as3 lo probey3, mand3 y firm3 su *merced*, doy fee.

Enmendado “nuebe”, valga.

Antte m3, Lorenzo Ju3rez [r3brica].

En Salamanca, el mismo d3a, yo, el notario, notifiqu3 el aperzivimiento antezedente a Agust3n Pontiz, preso en la c3rzel schol3stica, en persona, *que* dijo le consiente como en 3l se contiene y cumplir3 lo *que* se le manda. Esto respondi3 y no firm3 por- / (f. 127v) *que* dijo no sauer; firmolo a su ruego Joseph Mart3n, alcaide de dicha c3rzel, *que* se all3 a ello presente, de *que* doi fee.

Joseph Mart3n [r3brica], Ju3rez [r3brica]. / (f. 128) ⁵³

[29] En 14 de julio de 1738, siendo la ora de las doce de la noche, se prendi3 [a] Pedro Bernau3, *natural* de la villa de Petril, reyno de Valenzia, obispado de Origüela, de edad de 24 a3os, por malos pasos con Francisca Garc3a la catalana. Reconoci3se ser desertor; confiri3se con el prior de San Crist3bal, su p3rroco; di3ronse por ⁵⁴ libres rec3procamente del trato de casamiento; se le aperciui3 saliese desta ciudad y no bolbiese a ella ni a tratar con la referida; y a ella lo mismo y se le dio puerta.

[r3brica]. / (f. 131v)» ⁵⁵

⁵³ Siguen los fs. 128v-131, en blanco.

⁵⁴ Anotaci3n al margen izquierdo, a otra tinta y que parece ser anterior: «Joseph Venazer, de la ysla de Ybiza, arzobispado de Tarragona; la volanta. En 18 de diziembre, Pedro Casillas. Juan de Fuensalida; Agust3n Pilo. Pablo Haralla».

⁵⁵ El presente trabajo se encuadra en el Proyecto de Investigaci3n subvencionado por la Direcci3n General de Investigaci3n Cient3fica y T3cnica, con el n3mero de referencia: PS90-0252.